



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 30 de enero de 2023
(OR. en)

5841/23

**Expediente interinstitucional:
2023/0014(NLE)**

ENV 76
ENT 18
ONU 9
CHIMIE 5

PROPUESTA

| | |
|---------------------|---|
| De: | Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora |
| Fecha de recepción: | 30 de enero de 2023 |
| A: | D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea |
| N.º doc. Ción.: | COM(2023) 41 final |
| Asunto: | Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la undécima reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes con respecto a las propuestas de enmienda de su anexo A |

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2023) 41 final.

Adj.: COM(2023) 41 final



Bruselas, 30.1.2023
COM(2023) 41 final

2023/0014 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la undécima reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes con respecto a las propuestas de enmienda de su anexo A

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la undécima reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes en relación con la adopción prevista de decisiones a fin de enmendar el anexo A para incluir el Dechlorane Plus, el metoxicloro y el UV-328.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. El Convenio de Estocolmo

El objetivo del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes es proteger la salud humana y el medio ambiente de los contaminantes orgánicos persistentes (COP). El Convenio entró en vigor el 17 de mayo de 2004. La Unión Europea es parte en el Convenio¹. El Convenio constituye un marco, basado en el principio de precaución, para eliminar la producción, el uso y la importación y exportación de COP, así como para su gestión y eliminación seguras y la supresión o reducción de las liberaciones de determinados COP producidos de forma no intencional.

2.2. La Conferencia de las Partes

La Conferencia de las Partes, creada en virtud del artículo 19 del Convenio de Estocolmo, es el órgano de gobierno de este. Este órgano se reúne habitualmente cada dos años para supervisar la aplicación del Convenio. También examina los productos químicos presentados para su consideración por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes (CECOP).

De conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Convenio, algunas Partes presentaron a la Secretaría propuestas de inclusión en el anexo A del Convenio del Dechlorane Plus, del metoxicloro y del UV-328, que el CECOP examinó con arreglo al artículo 8, apartados 3 y 4. El CECOP recomendó a la Conferencia de las Partes la inclusión del metoxicloro en el anexo A sin exenciones específicas, y la inclusión del Dechlorane Plus y del UV-328 en el anexo A con exenciones específicas. El procedimiento de aprobación de las enmiendas de los anexos se rige por el artículo 22 del Convenio.

De conformidad con el artículo 23 del Convenio, cada Parte dispone de un voto. No obstante, las organizaciones de integración económica regional, como la UE, ejercen su derecho de voto con un número de votos igual al de sus Estados miembros que sean Partes en el Convenio.

2.3. El acto previsto de la Conferencia de las Partes

En la undécima reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes estudiará la adopción de decisiones por las que se incluyan el Dechlorane Plus, el metoxicloro y el UV-328 en el anexo A (eliminación), en el anexo B (restricción) o en el anexo C (producción no intencional) del Convenio.

Las decisiones tienen por objeto la inclusión en los anexos A, B o C, lo que implica que los productos químicos estarán sujetos a medidas destinadas a eliminar o restringir su producción y uso, incluidas la reducción o eliminación de las liberaciones de COP producidos de forma no intencional.

¹ DO L 209 de 31.7.2006, p. 1.

Los actos previstos tendrán carácter vinculante para las Partes, de conformidad con el artículo 22, apartado 4, del Convenio, que dispone lo siguiente: «La propuesta, la aprobación y la entrada en vigor de enmiendas a los anexos A, B o C estarán sujetas a los mismos procedimientos previstos para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos adicionales del Convenio, con la salvedad que una enmienda al anexo A, B o C no entrará en vigor para una Parte que haya formulado una declaración con respecto a la enmienda de dichos anexos de acuerdo con el artículo 25, párrafo 4; en ese caso cualquier enmienda de ese tipo entrará en vigor con respecto a dicha Parte el nonagésimo día contado a partir de la fecha del depósito en poder del Depositario de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con respecto a tal enmienda.».

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la undécima reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes debe ser apoyar la inclusión del Dechlorane Plus, del metoxicloro y del UV-328 en consonancia con las recomendaciones pertinentes del Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes (CECOP).

De conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Convenio, algunas Partes presentaron a la Secretaría propuestas de inclusión en el anexo A del Convenio del Dechlorane Plus, del metoxicloro y del UV-328, que el CECOP examinó con arreglo al artículo 8, apartados 3 y 4. El CECOP examinó las propuestas aplicando los criterios de selección de conformidad con el anexo D del Convenio y concluyó que se cumplían los criterios. Tras evaluar los perfiles de riesgo del Dechlorane Plus, del metoxicloro y del UV-328 y haber decidido que, como resultado de su transporte a larga distancia en el medio ambiente, estas sustancias pueden tener importantes efectos adversos en la salud humana y/o el medio ambiente que justifiquen la adopción de medidas en el plano mundial, el CECOP recomendó a la Conferencia de las Partes que considerase la inclusión del metoxicloro en el anexo A sin exenciones específicas, y la inclusión de Dechlorane plus y del UV-328 en el anexo A con exenciones específicas.

A fin de proteger la salud humana y el medio ambiente de nuevas liberaciones de Dechlorane Plus, metoxicloro y UV-328, es necesario reducir o eliminar la producción y la utilización de dichos productos químicos a escala mundial y apoyar su inclusión en los anexos pertinentes del Convenio. La propuesta es coherente con la ejecución del Reglamento (UE) 2019/1021, que aplica el Convenio de Estocolmo en la Unión, y complementa dicha ejecución. La propuesta responde perfectamente al objetivo de proteger la salud humana y el medio ambiente contra los COP.

La propuesta es coherente con el planteamiento general del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y del Reglamento (UE) n.º 528/2012 en relación con las sustancias PBT, ya que ambos establecen criterios que no permiten, en principio, la comercialización y el uso de sustancias activas que sean PBT. Con el fin de garantizar la coherencia, en un documento sobre la interpretación común² se examina la relación entre el Convenio de Estocolmo, el Reglamento (UE) 2019/1021 y el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 en lo que atañe a las restricciones y los requisitos para la autorización.

² http://ec.europa.eu/growth/sectors/chemicals/reach/special-cases_en

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TFUE») contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surtan efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»³.

4.1.2. Aplicación al presente caso

La Conferencia de las Partes es un órgano creado por un acuerdo, en concreto el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.

Los actos que está llamada a adoptar la Conferencia de las Partes son actos que surten efectos jurídicos. Los actos previstos serán vinculantes con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Convenio de Estocolmo.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solamente es accesorio, la Decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo y el contenido principales del acto previsto se refieren al medio ambiente.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 192 del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 192, apartado 1, en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

³ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo (C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258), apartados 61 a 64.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la undécima reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes con respecto a las propuestas de enmienda de su anexo A

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (en lo sucesivo, «el Convenio») fue firmado por la Unión mediante la Decisión 2006/507/CE del Consejo⁴ y entró en vigor el 17 de mayo de 2004.
- (2) De conformidad con el artículo 8 del Convenio, la Conferencia de las Partes en el Convenio puede incluir productos químicos en los anexos A, B y/o C del Convenio y especificar medidas de control correspondientes a dichos productos químicos.
- (3) Está previsto que, en su undécima reunión, la Conferencia de las Partes en el Convenio adopte la decisión de incluir nuevos productos químicos en el anexo A del Convenio.
- (4) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la Conferencia de las Partes, ya que las decisiones serán vinculantes para la Unión.
- (5) A fin de proteger la salud humana y el medio ambiente de nuevas liberaciones de Dechlorane Plus, metoxicloro y UV-328, es necesario reducir o eliminar la producción y la utilización de dichos productos químicos a escala mundial y apoyar su inclusión en los anexos pertinentes del Convenio.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la undécima reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes y en cualquier Conferencia de las Parte subsiguiente en la que dicho punto figure en el orden del día será la siguiente, teniendo debidamente en cuenta las recomendaciones pertinentes del Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes (CECOP):

⁴ Decisión 2006/507/CE del Consejo, de 14 de octubre de 2004, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 209 de 31.7.2006, p. 1).

- a) apoyar la inclusión del Dechlorane Plus en el anexo A, con las exenciones específicas recomendadas por el CECOP;
- b) apoyar la inclusión del metoxicloro en el anexo A, sin excepciones específicas;
- c) apoyar la inclusión del UV-328 en el anexo A, con las exenciones específicas recomendadas por el CECOP.

Artículo 2

Los representantes de la Unión, en consulta con los Estados miembros, podrán acordar, durante las reuniones de coordinación *in situ* y sin necesidad de una nueva decisión del Consejo, puntualizar la posición a que se refiere el artículo 1, a la luz de la evolución de la undécima reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio y de cualquier Conferencia de las Partes subsiguiente en la que dicho punto figure en el orden del día.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta*